

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 730013121001-2017-00121-00; 730013121002-2019-00071-01 (acumulado)

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Medidas Cautelares Protección Resguardo Indígena - Solicitud de Restitución de Derechos Territoriales Étnicos presentada

Solicitantes: Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, Dirección de Asuntos Étnicos – Territorial Caquetá.

Predio: Resguardo Indígena LLANOS DEL YARÍ – YAGUARA II.

Visto el informe secretarial que antecede, en el cual pone de presente los informes rendidos por diferentes entidades en el marco de las medidas cautelares decretadas en el asunto sub examine.

Al respecto, tenemos que, mediante auto del 7 de julio de 2022¹, el despacho dispuso **1)** requerir a la Agencia Nacional de Tierras – ANT para que efectuara el trámite de delimitación del territorio indígena en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5 del auto No. 0067 del 5 de abril de 2018, **2)** requerir a la Unidad de Restitución de Tierras, para que diera cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1 y 2 del auto No. 531 del 9 de noviembre de 2020, **3)** requerir al Alcalde Municipal de San Vicente del Caguán, Defensoría del Pueblo, Personería Municipal de San Vicente del Caguán y Ministerio del interior para que de manera inmediata dieran cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero, cuarto y sexto del auto del 19 de mayo de 2022, **4)** compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación y Fiscalía General de la Nación de la continua y sistemática omisión por parte del Ministerio del Interior en el cumplimiento de las ordenes emitidas por este despacho.

Al respecto, se observa memorial del 5 de agosto de 2022², a través del cual la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT** emite respuesta parcial a lo requerido por el despacho, indicando:

“Dando cumplimiento a su requerimiento señor Juez, se le informa a este despacho que en dicho requerimiento se envió un memorando a la subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, con radicado interno N° 20221030228533, de fecha 04 de agosto del 2022 que es el área encargada para darle tramite a su solicitud; Tan pronto esta dependencia nos allegue la información será enviada oportunamente a este despacho.”

Conforme lo anterior, al no existir respuesta de fondo a lo solicitado por el despacho, se le requerirá por **última vez**, para que, de cumplimiento a lo ordenado en auto No. 0067 del 5 de abril de 2018 reiterado en auto del 7 de julio de 2022, so pena de las sanciones y compulsas de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

En este mismo sentido, se observa memorial del 12 de julio³ y 10 de agosto de 2022⁴ a través de los cuales el apoderado de los ocupantes no étnicos **1)** solicita se incluya en el numeral primero del auto del 7 de julio de 2022, a la Personería Municipal y Alcaldía Municipal de la Macarena – Meta, por cuanto ayudaría a generar confianza en las decisiones que tomen las instituciones y de igual forma a que se tengan en cuenta las observaciones que hagan sus representados, y **2)** allega relación junto con poder de ocupantes no vinculados al proceso.

Sobre lo expuesto por el apoderado de los ocupantes, es importante aclarar que el procedimiento de clarificación y/o delimitación de linderos ordenado por esta judicatura, se da en consideración a lo expuesto en el numeral 3 del artículo 27 del Decreto 2336 del 2015,

¹ Consecutivo 442 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 455 del Portal de Tierras.

³ Consecutivo 449 del Portal de Tierras.

⁴ Consecutivo 462 del Portal de Tierras.

norma que dispone que la entidad competente para tal trámite es la Agencia Nacional de Tierras. Lo orden efectuado a la Unidad de Restitución de Tierras, IGAC y Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, es en cuanto a cooperación en lo que sus funciones y competencias le puedan aportar a la ANT para que, en el menor tiempo posible se expida el acto solicitado y poder continuar con el trámite del proceso, es por esta razón que no se accederá a la solicitud de vinculación de la Personería Municipal y Alcaldía del Municipio de la Macarena, por cuanto la competencia del trámite encomendado recae exclusivamente en la ANT. Una vez se tenga la clarificación, se surtirá el respectivo trámite de contradicción, otorgándose el termino prudencial para presentar las observaciones que consideren pertinentes.

En lo que atañe al segundo punto, no se tomaran determinaciones al respecto, hasta tanto no se determine por parte de la ANT el polígono del predio del resguardo indígena.

Frente al requerimiento elevado a la Unidad de Restitución sobre el cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1 y 2 del auto No. 531 del 9 de noviembre de 2020, tenemos que, si bien no se observa respuesta, analizando la orden, la misma no se puede efectuar hasta tanto no se determine el lindero del polígono del territorio indígena, (orden que está a cargo de la ANT) en razón a que los requerimientos van dirigidos a identificar los ocupantes no étnicos y posibles traslapes con solicitudes individuales, actividad que no se puede llevar a cabo hasta que no se tenga acto administrativo delimitando el predio. En estos términos, se aclarará que, la orden de cumplimiento de los numerales 1 y 2 del auto del 9 de noviembre de 2020, solo se efectuará una vez se determine los linderos y polígono del territorio étnico.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el cumplimiento de lo ordenado en los numeral tercero, cuarto y sexto del auto del 19 de mayo de 2022, a cargo de la Alcaldía Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá, Defensoría del Pueblo, Personería Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá y el Ministerio del Interior, se evidencia los siguientes:

- Informe del 12 de julio de 2022⁵, a través de cual el Secretario de Gobierno del Municipio de San Vicente del Caguán, expone una serie de actividades desplegadas en el asunto en concreto, concluyendo que han *“brindado las garantías necesarias para salvaguardar los derechos de las familias del territorio de Llanos del Yará Resguardo de Yaguara II, por ello la administración Municipal ha sido respetuosa, imparcial y coherente escuchando cada una de las diferencias y relato de nuestros indígenas que comprenden en dicho territorio como los son los pijaos, piratapuyos y pratapuyos.”*
- Memorial del 14 de julio de 2022⁶, a través del cual el Ministerio del Interior, indica que: *“El oficio N° OFI2021-27177-DAI-2200 de fecha 23 de septiembre de 2021, señala lo siguiente: “De manera atenta y respetuosa, le manifestamos que una vez verificados nuestros sistemas de correspondencia y las bases de datos de solicitudes formuladas ante esta Dirección, se verificó que no hay registro de petición alguna presentada por el señor Dimar Luna, razón por la cual no es posible remitir copia de algún documento en ese sentido.”, suscrita en su momento por la Doctora DIANA MARCELA VELASCO RENTERÍA Coordinadora del Grupo de Investigación y Registro Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías.”*
- Informe del 19 de julio de 2022⁷, presentado por la Defensoría del Pueblo, en la que relaciona una serie de actividades desplegadas con el fin de dar cumplimiento a la orden de acompañamiento y asistencia a la comunidad indígena, concluyendo: *“Una vez referenciada la postura de las dos partes, para la Defensoría del Pueblo Regional Caquetá es notorio que lo se presenta actualmente es una situación conflictiva entre los mismos miembros del Resguardo Indígena Llanos de Yari Yaguara II, por tal razón en primera medida es indispensable dirimir aquella conflictividad de acuerdo a los parámetros dados por el Ministerio del Interior, por tal motivo se recomienda ordenar al Ministerio del Interior para que*

⁵ Consecutivo 448 del Portal de Tierras.

⁶ Consecutivo 450 del Portal de Tierras.

⁷ Consecutivo 451 del Portal de Tierras.

se pronuncie frente a esta situación al tratarse de un asunto de su competencia y se pueda solucionar esta problemática en el menor tiempo posible.”

- Anterior problema intraétnico que se constata con el informe rendido por la Unidad de Restitución de Tierras del 9 de noviembre de 2022⁸, en el cual exponen: *“Con la documentación recibida tanto de la señora Yerley Bocanegra como Julián Rodrigo Lopez, se denota una agudización del conflicto interno de la comunidad Pijao Piratapuyo y Tucano del Resguardo Indígena Llanos del Yarí Yaguará II, de la cual la Unidad de Restitución de Tierras no puede entrar a trasgredir su autonomía y gobierno propio, por lo cual pone en conocimiento de su señoría dicho conflicto y los documentos antes mencionados para que si a bien lo tiene, se tomen las medidas que en derecho correspondan, tomando en cuenta que dicho conflicto genera fraccionamiento del sujeto colectivo al cual se procura restituir sus derechos territoriales.”*
- Informe del 12 de octubre de 2022⁹, a través del cual la señora YERLEY BOCANEGRA OSPINA, pone en conocimiento del despacho la constitución ilegal del nuevo gobierno del Resguardo Indígena, que trasgrediendo los estatutos internos, posesionaron como nuevo Gobernador al señor Julián López, persona que según certificado del Ministerio del Interior, figura como tal ante dicha entidad. De igual forma expone como en el ejercicio como Gobernador, el señor López ha buscado la suscripción de contratos o convenios de bonos de carbono sobre el territorio del resguardo.
- Memoriales del 3 de octubre¹⁰ y 12 de diciembre de 2022¹¹, presentados por el señor JULIAN RODRIGO LOPEZ SANCHEZ, quien aduce ser el actual gobernador del Resguardo Indígena Yaguara II, en los que solicita información del proceso de tierras y peticiona que se requiera a las diferentes entidades para que den cumplimiento a lo ordenado por este despacho. De igual forma aduce problemas de invasión y deforestación en la actualidad dentro del resguardo indígena, por lo que solicita la intervención del Juez de Tierras.

Teniendo en cuenta que, los informes rendidos por las entidades ya relacionadas van encaminados a demostrar la existencia de un conflicto intraétnico, en la comunidad del Resguardo Indígena LLANOS DEL YARÍ – YAGUARA II sin que esta agencia pueda tomar partido en tal problemática, debido a la autonomía que gobierna a esta comunidad y la imparcialidad que debe caracterizar el ejercicio de la administración de justicia, este despacho en consideración a lo expuesto por la Defensoría del Pueblo, determina pertinente dar traslado de los referidos al Ministerio del Interior, para que, en el marco de sus competencias, active la ruta de atención para este tipo de eventos con el fin de solucionar la problemática presente y dar trámite a las diferentes solicitudes elevadas por las personas que aducen ser gobernantes del Resguardo Indígena.

Así las cosas, hasta tanto no se tenga un informe por parte del Ministerio del Interior sobre lo anteriormente expuesto buscando una solución a lo que se vive, el despacho se abstiene de dar trámite a las solicitudes elevadas por los señores JULIAN RODRIGO LOPEZ SANCHEZ y YERLEY BOCANEGRA OSPINA. Sin embargo, los hechos de deforestación e invasión puestos en conocimiento por el señor López Sánchez, por ser actos sobre los cuales el despacho decretó medida cautelar, esta judicatura requerirá a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONIA, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico – CDA, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena CORMACARENA y al Comandante de la Fuerza de Tarea Conjunta Omega, para que, de **manera inmediata** informen al despacho las actuaciones realizadas en cumplimiento del

⁸ Consecutivo 464 del Portal de Tierras.

⁹ Consecutivo 463 del Portal de Tierras.

¹⁰ Consecutivo 461 del Portal de Tierras.

¹¹ Consecutivo 465 del Portal de Tierras.

mencionado auto, y con relación a los nuevos hechos denunciados, para lo cual se corre traslado del mismo.

Finalmente, se observa solicitud del Procurador 10 judicial II para Asuntos de Restitución de Tierras del 21 de septiembre de 2022¹², en el cual peticiona el decreto de audiencia de seguimiento a las órdenes del despacho, teniendo en cuenta que la última se realizó en noviembre de 2021. Empero, verificando la inexistencia de acto administrativo de clarificación de linderos y el problema intraétnico que a traviesa la comunidad del Resguardo Indígena, al punto de que dos personas aducen ser gobernantes del mismo, esta judicatura estima pertinente esperar las resultas de los trámites administrativos ordenados a la ANT y Ministerio del Interior, esto con el fin de determinar el polígono del predio, identificar los ocupantes no étnicos (para vinculación y notificación), y la actual dirección del Resguardo Indígena.

En los anteriores términos, se negará la solicitud de fijación de audiencia de seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, para que, de **manera inmediata** de cumplimiento a la orden establecida en el numeral 5 del auto No. 0067 del 5 de abril de 2018, aclarada a través del artículo 1 del auto No. 0136 del 21 de mayo de 2019 y reiterada en auto del 7 de julio de 2022. So pena de las sanciones y compulsas de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

SEGUNDO: ACLARAR que la orden emitida en los numerales 1 y 2 del auto No. 531 del 9 de noviembre de 2020 a través del cual se le ordenó a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ** identificar los ocupantes no étnicos y posibles traslapes con solicitudes individuales, debe ser cumplida una vez el despacho determine las dimensiones exactas y reales del resguardo indígena, para lo cual, en su momento se emitirá la orden correspondiente.

TERCERO: DAR TRASLADO al **MINISTERIO DEL INTERIOR** de los informes rendidos por la Alcaldía de San Vicente del Caguán – Caquetá (consecutivo No. 448), Unidad de Restitución de Tierras (consecutivo No. 464), Defensoría del Pueblo (consecutivo No. 451) Julián Rodrigo López Sánchez (consecutivo No. 465) y Yerley Bocanegra Ospina (consecutivo No. 463) para que, en el marco de sus competencias, active la ruta de atención de conflictos Intraétnicos, con el fin de solucionar la problemática presente y dar trámite a las diferentes solicitudes elevadas por las personas que aducen ser gobernantes del Resguardo Indígena.

De lo anterior, deberá rendir informe de gestión en un término no mayor a **10 días**, desde la notificación de la presente providencia.

CUARTO: REQUERIR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONIA**, **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y ORIENTE AMAZÓNICO – CDA**, **LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA CORMACARENA** y al **COMANDANTE DE LA FUERZA DE TAREA CONJUNTA OMEGA** para que de **manera inmediata** informen al despacho las actuaciones realizadas en cumplimiento del auto del 25 de noviembre de 2021, y con relación a los nuevos hechos denunciados por el señor Julián Rodrigo López Sánchez, para lo cual se corre traslado del memorial presentado por el, que obra en el consecutivo No. 461 del portal de tierras.

¹² Consecutivo 460 del Portal de Tierras.

Se les informa a las entidades el carácter confidencial de la información suministrada por lo que, deberán actuar con las precauciones del caso, so pena de las sanciones a las que haya lugar.

QUINTO: NEGAR la solicitud de decreto de audiencia de seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares, petitionado por el Procurador 10 judicial II para Asuntos de Restitución de Tierras, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**